

# MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de noviembre de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre del corriente año.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

### MANO DE OBRA

Alava .....	118,7	Logroño .....	116,3
Albacete .....	116,0	Lugo .....	117,7
Alicante .....	135,4	Madrid .....	120,9
Almería .....	113,8	Málaga .....	117,0
Ávila .....	118,4	Murcia .....	132,8
Badajoz .....	115,7	Navarra .....	145,3
Baleares .....	119,4	Orense .....	124,5
Barcelona .....	122,9	Oviedo .....	125,7
Burgos .....	128,5	Palencia .....	127,4
Cáceres .....	118,4	Palmas, Las .....	116,9
Cádiz .....	114,7	Pontevedra .....	151,6
Castellón .....	114,0	Salamanca .....	132,0
Ciudad Real .....	120,4	Santa Cruz .....	107,4
Córdoba .....	112,0	Santander .....	130,6
Coruña .....	131,4	Segovia .....	111,0
Cuenca .....	113,2	Sevilla .....	112,9
Gerona .....	120,6	Soria .....	115,8
Granada .....	110,1	Tarragona .....	113,8
Guadalajara .....	119,9	Teruel .....	124,1
Guipúzcoa .....	135,0	Toledo .....	114,3
Huelva .....	126,6	Valencia .....	116,4
Huesca .....	121,7	Valladolid .....	133,3
Jaén .....	124,8	Vizcaya .....	146,7
León .....	134,4	Zamora .....	128,9
Lérida .....	117,8	Zaragoza .....	125,1

### MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

<i>Península y Baleares</i>		Madera .....	114,2
Aceros .....	102,0	<i>Islas Canarias</i>	
Aluminio .....	96,1	Aceros .....	95,1
Cemento .....	106,4	Cemento .....	101,6
Cerámica .....	98,4	Cerámica .....	109,9
Cobre .....	182,3	Energía .....	100,1
Energía .....	104,6	Madera .....	108,1
Ligantes .....	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 14 de noviembre de 1966 sobre aprobación de modelos oficiales para la prestación de fianzas de los Administradores de Loterías.*

Ilustrísimos señores:

La nueva redacción dada a los artículos 160 y siguientes de la Instrucción de Loterías, referentes a la constitución de fianzas por los Administradores de dicha Renta, aconseja, a fin de prevenir los inconvenientes que de la supresión del requisito de escritura pública pudieran derivarse, sujetar a un modelo uniforme las cláusulas que se contengan en los documentos de prestación de la garantía.

En su virtud, a propuesta del Servicio Nacional de Loterías y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los resguardos de depósitos en metálico o en valores, con o sin desplazamiento de títulos, que para garantizar su gestión constituyan los Administradores de Loterías contendrán necesariamente las siguientes cláusulas:

a) Se consignará que la finalidad del depósito es: «Para responder de su gestión en el cargo de Administrador de Loterías número ..... de ..... y de la gestión de sus empleados y de las personas que por enfermedad o ausencia le sustituyan en el ejercicio de su cargo».

b) La garantía se constituirá a disposición del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Segundo.—La prestación de fianzas mediante seguro de garantía o aval bancario se ajustará a los modelos aprobados al adjudicarse mediante concurso la prestación de dicha garantía.

Tercero.—Cuando en los respectivos documentos de prestación de garantía se introdujere cualquier modificación que altere los términos de las cláusulas, que deben estar redactadas conforme a lo dispuesto en esta Orden ministerial, la fianza no podrá ser aprobada sin previo dictamen favorable de la Abogacía del Estado, con la subsanación, en su caso, de los defectos que la misma señalare.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1966-67.*

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966, por la que se regula la campaña aceitera 1966-67,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto continúen en vigor para la mencionada campaña las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara autorizadas para la campaña 1965-66 por Resolución de este Centro directivo de 4 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 8), con las siguientes modificaciones:

1. El apartado cuarto de la norma segunda queda redactado en la siguiente forma:

«En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si el Vocal no compareciente fuera el olivaretero, será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si se tratara del almazarero, será sustituido por el Delegado sindical local. En esta nueva Junta actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.»

2. El párrafo segundo de la norma sexta queda modificado de la siguiente forma:

«Precio del quintal métrico de aceituna = Precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 44 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 44$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los de protección a la producción establecidos en el artículo doceavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966, que son los siguientes: